

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

*“CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-178-31-05-001-2016-00262-02 Ordinario Laboral promovido JUAN CARLOS RAMOS PALMA Contra DIMANTEC LTDA.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022 el cual adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (5) días, para que haga lo propio.

Dentro del término del traslado, la parte recurrente presentó alegatos.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a **la parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien lo estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> (adicional y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Proceso ordinario laboral promovido por JUAN CARLOS RAMOS PALMA contra DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Fabio Salazar <fsalazar@godoycordoba.com>

Jue 18/01/2024 16:29

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsftsypar@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Johan Esteban Prada <jprada@godoycordoba.com>;Laura Camila Guanumen <lguanumen@godoycordoba.com>;Ernesto Rosales <erosales@godoycordoba.com>

 1 archivos adjuntos (475 KB)

GCL18 01 2024 FASR (Alegatos).pdf;

**HONORABLES MAGISTRADOS.
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
M.P. DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.**

REFERENCIA: Proceso ordinario laboral promovido por **JUAN CARLOS RAMOS PALMA** contra **DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

ASUNTO: Alegatos de segunda instancia

RADICADO: 20-178-31-05-001-2016-00262-02

FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de contra **DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**, demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar mis alegatos de segunda instancia.

Gracias



Fabio Andres Salazar Reslen
Abogado Fidelizador Litigios
fsalazar@godoycordoba.com
Bogotá · Av. Calle 82 No. 10 – 33, piso 11
PBX: (57-1) 317 4628
www.godoycordoba.com

Gustavo Gnecco Mendoza
Socio Unidad de Litigios



Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

**HONORABLES MAGISTRADOS.
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
M.P. DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.**

REFERENCIA: Proceso ordinario laboral promovido por **JUAN CARLOS RAMOS PALMA** contra **DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACION.**

ASUNTO: Alegatos de segunda instancia

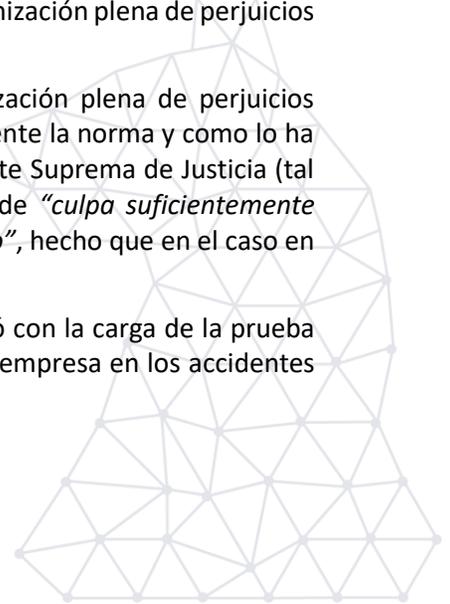
RADICADO: 20-178-31-05-001-2016-00262-02

FABIO ANDRÉS SALAZAR RESLEN, conocido de autos, en mi condición de apoderado de la empresa demandada **DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC .S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado para alegar ordenado por esa Honorable Sala en segunda instancia con ocasión a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguana, de fecha 31 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

1. El juez de primera instancia condenó a mi representada al pago de la indemnización plena de perjuicios, al encontrar una supuesta culpa patronal por los accidentes sufridos por el demandante, pero es necesario reiterar lo manifestado en el recurso de apelación, y en lo acontecido dentro de este proceso.
2. Sobre el particular, quedo plenamente demostrado que mi representada cumplió con todas las obligaciones a su cargo, en la medida en que suministró los elementos de protección personal al trabajador, de igual forma tenía conformados los comités paritarios y adicional, cumplía con las normas de salud y seguridad en el trabajo.
3. Con lo anterior, resulta claro en el accidente laboral padecido por el demandante, **DIMANTEC LTDA** no tuvo culpa alguna, resulta improcedente consecuentemente condenar a mí representado a cancelar a favor del demandante el valor de la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del CST

Lo anterior, en la medida que la condena al pago de la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, tal y como lo expresa claramente la norma y como lo ha reiterado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (tal como se explicara en el siguiente acápite), requiere la existencia de *“culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo”*, hecho que en el caso en estudio no se presenta.

4. De igual forma, es necesario señalar que el demandante no cumplió con la carga de la prueba para acreditar que existía culpa suficientemente comprobada de la empresa en los accidentes que pudo haber sufrido.





5. En torno a este punto conviene destacar que el demandante no aporta prueba alguna de la cual pueda si quiera inferirse que el accidente que tuvo se haya producido por culpa de **DIMANTEC LTDA**. Conforme a lo anterior, vale la pena resaltar que de acuerdo con lo establecido por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (sentencia de 29 de noviembre de 1982) respecto de la carga probatoria para la obtención de la indemnización por culpa patronal:

“Cuando se produce un accidente de trabajo (entiéndase también enfermedad profesional) sin que medie culpa de patrono, al trabajador le corresponde probarla, y una vez demostrado, tiene derecho a las indemnizaciones señaladas en el Código Sustantivo del Trabajo si el Seguro Social no ha asumido el riesgo, o en el respectivo reglamento del seguro en caso contrario. Las indemnizaciones y su cuantía se encuentran previamente señaladas y operan automáticamente. Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicios y el valor de éstos. Se trata de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan las establecidas laboralmente, salvo para descontar, cuando haya lugar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.” (Comentario entre paréntesis fuera del texto original).

6. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 22 de abril de 2008, con radicación 31076., MP. Dra. Isaura Vargas, lo siguiente:

*“(…) es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la **“culpa suficientemente comprobada”** del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas,(…) que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador. (…)”*

7. Conforme a lo anterior, resulta claro que de acuerdo con lo dispuesto por la máxima autoridad judicial en materia laboral, la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios, exige el acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también, la concurrencia en esta clase de infortunio de ‘culpa suficiente comprobada’ del empleador.
8. Para el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna de la cual pueda derivarse la existencia de culpa de mí representada en la ocurrencia del accidente de trabajo, pues tal y como se reitera, éste se presentó pese al suministro por parte de mi mandante de todos los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de la labor contratada, el estricto cumplimiento al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y el estricto cumplimiento del manual de funciones del cargo desempeñado por el demandante. Además, debe resaltarse que mi representada realizó al actor inducción, capacitaciones y exámenes médicos ocupacionales, razón por la cual de ninguna manera el accidente ocurrido al accionante obedeció a una culpa comprobada de mi representada como erróneamente lo pretende hacer ver el accionante, pues por el contrario **DIMANTEC LTDA** vela de manera especial por la

protección en la integridad de sus trabajadores.

9. Bajo las anteriores consideraciones, la condena impuesta por el juez de primera instancia, no resulta procedente, en la medida en que no se acreditó por parte del demandante, la culpa de la compañía, y por el contrario, mi representada probó de manera suficiente el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

10. Finalmente, es muy importante señalar que dentro de este proceso, el juez de primer grado, no estudió las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, pero más exactamente lo que tiene que ver con la prescripción, pues claramente dentro de este proceso operó el fenómeno prescriptivo de acuerdo a lo señalado y planteado en los alegatos de conclusión de primera instancia y el recurso de apelación, solicitando desde ya a la honorable Sala, se proceda con su estudio y se revoquen las condenas impuestas.

Así las cosas, solicito a esta Honorable Sala se sirva **REVOCAR** la sentencia de primera instancia en su integridad y por el contrario se **ABSUELVA** a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

De los Honorables Magistrados,


FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN
C.C. 1.032.358.377 de Bogotá
T.P. No. 243.842 del C.S. de la J.

